



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7123/2023 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de diciembre de 2023	Sentido: Ordena y da Vista
Sujeto obligado:	Partido Revolucionario Institucional	Folio de solicitud: 090167323000152
Solicitud	El recurrente solicito se le proporcionara un listado con el nombre y la alcaldía de cada uno de los Consejeros Políticos en la CDMX.	
Respuesta	En la respuesta el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia refiere anexa un archivo en PDF con la respuesta, sin embargo, no se visualiza el archivo con la respuesta.	
Recurso	<i>La falta de su respuesta por la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.</i>	
Controversia a resolver	La omisión en su respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Nombre, alcaldía, consejeros, listado, archivo, falta de respuesta.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

En la Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7123/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	5
CUARTA. Estudio de la controversia	6
QUINTA. Responsabilidades	10
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090167323000152, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

*“...SOLICITO EN UN LISTADO EL NOMBRE Y ALCALDIA DE CADA UNO DE LOS
CONSEJEROS POLITICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. (Sic)”*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de un escrito sin número de oficio, por el cual la Unidad de Transparencia refiere que se adjunta en un archivo PDF la respuesta a la solicitud, sin que esta sea adjuntada, ya que lo único que se visualiza es un archivo en blanco, como se muestra a continuación:



**C. DANIEL RODRIGUEZ
PRESENTE**

SOLICITUD FOLIO 090167323000152

Con fundamento en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 8°, 11, 21, 93, 129 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad me permito informarle lo siguiente:

Pregunta:

*“SOLICITO EN UN LISTADO EL NOMBRE Y ALCALDIA DE CADA UNO DE LOS
CONSEJEROS POLITICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (sic)*

Respuesta:

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este ente obligado en atención a su solicitud de me permito anexar en formato PDF la respuesta.

En espera de haber dado respuesta a su pregunta, seguimos a sus órdenes

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia

Ciudad de México a 17 de noviembre del 2023.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“EL ARCHIVO ADJUNTO SE ENCUENTRA EN BLANCO.” (Sic)

IV. Admisión. Consecuentemente, el 28 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El día 06 de diciembre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del escrito sin número de oficio, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales envía una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 07 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>SOLICITO EN UN LISTADO EL NOMBRE Y ALCALDIA DE CADA UNO DE LOS CONCEJEROS POLITICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO</i>	<i>EL ARCHIVO ADJUNTO SE ENCUENTRA EN BLANCO</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090167323000152 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

Transparencia denominada “*Información del medio de impugnación*”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que la respuesta que le proporcionan se encuentra en blanco, por lo que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de respuesta, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; ...

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **el sujeto obligado hay señalado que anexo una respuesta o la información solicitada en el plazo legal para atender una solicitud de información pública, sin que lo haya acreditado**, como es el caso; ya que proporciona una respuesta en la que refiere que se adjunta la información requerida en formato PDF, sin que este se localice en la PNT, siendo omiso en verificar que se haya adjuntado la información que refiere dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Ahora bien, del análisis de la solicitud se observa que consiste en conocer los concejales en cada una de las Alcaldías, en respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia señaló que se anexaba en formato PDF la respuesta con la información solicitada.

En este entendido, de las documentales de la respuesta que se desprenden de la PNT, no se encontró ningún archivo digital que contuviera la información relativa a la solicitud, acción que se traduce en falta de respuesta al no acreditar que de fondo dio una respuesta al requerimiento formulado, siendo que lo señaló en su escrito sin número de oficio de fecha 17 de noviembre de 2023.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información ya que el archivo enviado se encuentra en blanco, por si solo refiere la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este sentido, de las constancias, no se comprueba que el sujeto obligado, haya respondido de fondo en tiempo y forma, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **II del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **II del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a su órgano interno de control** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su órgano interno de control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7123/2023

que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM